



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210007275 DEL 09-02-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

resultados definitivos de cada una de éstas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, mediante la Resolución No. 20162210037495, del 20 de octubre de 2016, publicada el 24 de octubre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207657			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60251576	CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ	62,96
2	CC	1026256338	CHRISTIAN LEONARDO MEJÍA ARIAS	58,64
3	CC	52766437	GLORIA ESPERANZA MANCERA SILVA	55,55
4	CC	37080661	MARIA CATALINA CANAL CHAMORRO	55,24

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de LUZ DARY CARO OLARTE, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000517502, solicitando la exclusión de la aspirante CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

No	Folio No.	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	5	Corporación Abraham Lincoln	Miembro de Junta Directiva Asesor en Comunicaciones	No corresponde a una certificación laboral. Desempeñar el rol de miembro de junta directiva no se considera experiencia profesional.
2	6	Nolvira Soto Orrego/Comunicadora Social	Asesora	Relaciona el año de inicio del desempeño del cargo 1997, sin día ni mes y la fecha en que se expide la certificación. Se contabiliza el tiempo de la experiencia laboral a partir de la fecha de grado.
3	7	Ministerio de Cultura-Colcultura		No corresponde a una certificación laboral.
4	8	Ecopetrol-Distrito Caño Limón Coveñas	Comunicadora Social	Experiencia laboral seis (6) años antes del grado. No acreditó terminación de materias.
5	9	Corporación Abraham Lincoln	Miembro de Junta Directiva Asesor en Comunicaciones	Repetido.

“De acuerdo con todo lo anterior, la aspirante solo acredita dos (2) meses veinte y tres (23) días de experiencia profesional relacionada y aplicando la equivalencia del cargo se requiere acreditar

1 “ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

cuarenta (43) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante CARMEN CECILIA VILLAMIZAR BAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.251.576, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 16, OPEC No. 207657”.

Consideró la Comisión de Personal del DPS, que la aspirante CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo 207657, por cuanto “(...) el aspirante NO acredita experiencia relacionada con el empleo a proveer y el cargo requiere acreditar cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ, el 28 de noviembre de 2016², concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de noviembre y el 13 de diciembre de 2016, dentro del cual la concursante, allegó escrito el 12 de diciembre de 2016 radicado bajo el No. 20166000644532, mediante el que se pronunció frente a la presente actuación administrativa señalando:

“SINTESIS GENERAL:

De todo lo expuesto se concluye que si bien la solicitud del DPS expone en total cinco razones para solicitar mi exclusión, el peso fundamental de la solicitud recae en el Argumento # 1 que cuestiona la validez de la experiencia certificada por la Corporación Abraham Lincoln. Los argumentos #i 2, 3 y 4, no tienen desde su origen la pretensión de acreditar requisitos mínimos de la experiencia requerida y el argumento 5, que vincula también la experiencia del Lincoln, tendría básicamente la misma explicación que el primero, además de la explicación dada en el párrafo anterior.

Por lo tanto, con toda la argumentación antecedente, repito que considero suficientemente sustentado por qué SI ES VALIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA la certificada por la Corporación Abraham Lincoln, para cumplir los requisitos mínimos del cargo y en consecuencia, no es procedente excluirme de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20162210037495 del 20 -10 -2016, para proveer la vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657 de la Convocatoria 320 de 2014 - DPS.

Finalmente no sobra decir que desde el principio estos fueron los criterios (aunque no son los únicos porque existen otros en la jurisprudencia sobre casos similares) que me motivaron a presentarme a la convocatoria y es de evidenciar que no erré en ello porque como hice notar al comienzo de este escrito, también la Universidad Manuela Beltrán, encargada por la CNSC del concurso, aceptó como válida dicha experiencia al calificarme como ADMITIDA al inicio de todo este proceso”.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207657, al cual se inscribió y fue admitida la señora CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ, se publicó el 24 de octubre de 2016, y la solicitud de exclusión, efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 31 de octubre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000517502, por lo que se evidencia que tal solicitud fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte, adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³.

³ **“Artículo 18.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. **La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.**” (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207657, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITO DE ESTUDIO

Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social, Periodismo, Comunicación Audiovisual.

Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley..

EXPERIENCIA

Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA

Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social, Periodismo, Comunicación Audiovisual.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social, Periodismo, Comunicación Audiovisual.

Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Social, Periodismo, Comunicación Audiovisual.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.

Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos exigidos en la OPEC. La concursante, para acreditar el requisito de educación presentó:

- **Folio 2:** Se aportó diploma expedido por la Fundación Universidad Central, en el cual consta que la aspirante cursó y aprobó el primer y segundo trimestre y terminó el tercer semestre de la especialización en Comunicación – Educación del Departamento de Investigaciones de la Fundación Universidad Central, quedando pendiente el trabajo de grado para los trámites correspondientes a la obtención del grado. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- **Folio 3:** Se aportó diploma expedido por la Fundación Universidad Central, en el cual consta que la aspirante obtuvo el título de Comunicadora Social - Periodista, el 24 de noviembre de 1999. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.
- **Folio 4:** Se aportó diploma expedido por la Escuela Superior Profesional INPAHU, en el cual consta que la aspirante obtuvo el título de Técnico Profesional Intermedio en periodismo. Folio no válido como requisito mínimo de formación, como quiera que ya se acreditó con el título profesional adjuntado a folio 3.

Ahora, en este estadio es importante indicar que comoquiera que es requisito *sine qua non* para la aplicación de equivalencias, haber aportado el título de posgrado, es necesario dar aplicación a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 que define la aplicación de equivalencias así:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

* Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

* Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

* Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”.

De lo anterior se puede concluir que comoquiera que la aspirante no allegó el título de posgrado exigido como requisito mínimo de formación, teniendo en cuenta que el empleo contempla la aplicación de equivalencias, se analiza a continuación si la aspirante cuenta con los 43 meses de experiencia profesional relacionados necesarios para compensar el título de posgrado, para lo cual se verifican los siguientes folios:

- **Folio 5:** Certificación expedida por la CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN, en la que se señala que la aspirante se desempeñó como miembro principal de la junta directiva de la Corporación como comunicadora social-periodista entre el 06/07/2000 y el 25/03/2006, acreditando cinco (5) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días. Folio Valido para acreditar experiencia profesional relacionada, como quiera que el mismo da cuenta de que las funciones desempeñadas por la aspirante, son relacionadas directamente con las exigidas en la OPEC 207657.

Así las cosas, se tiene que la aspirante desempeñó funciones relacionadas con el propósito del empleo el cual es: *“Implementar la estrategia de prensa de la entidad, incluyendo medios de comunicación internos y externos a nivel nacional, regional y local, para contribuir al cumplimiento de*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

los objetivos estratégicos de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad”; y funciones del empleo identificado en la OPEC con el código 207657, tales como:

- *Redactar comunicados de prensa que registren noticias de las Direcciones Técnicas de la entidad con el propósito de informar a la ciudadanía sobre la gestión de la entidad, de acuerdo con los lineamientos de la Dirección y el jefe inmediato.*
- *Redactar comunicados de prensa que registren noticias de las Direcciones Técnicas de la entidad con el propósito de informar a la ciudadanía sobre la gestión de la entidad, de acuerdo con los lineamientos de la Dirección y el jefe inmediato.*
- *Diseñar y desarrollar estrategias de comunicación a través de redes sociales con el objeto de informar y sensibilizar diferentes públicos sobre el quehacer de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Plan Estratégico de Comunicación anual.*

En razón de lo anterior, se observa que si bien es cierto que en este folio se indica que la aspirante se desempeñó como miembro principal de la junta directiva de la Corporación, también lo es que las funciones ejercidas por la misma corresponden a las de la profesión de la aspirante, y así mismo, son plenamente relacionadas con las requeridas para el empleo 207657, evidenciándose el desempeño laboral de la concursante durante el tiempo certificado en dicho documento.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe recordar que frente al tema de la experiencia profesional relacionada, resulta pertinente traer a colación la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, proferida dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Frente al tema objeto de análisis también se pronunció el Consejo de Estado⁴ en los siguientes términos:

“Aquí por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o la simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

⁴ Concepto con radicación interna 2277, referencia: 11001-03-06-000-2015-00204-00, fecha 02 de diciembre de 2015

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

*Como se observa, en la experiencia relacionada, el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o **actividades anteriores**. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en “empleos” o “actividades” con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad”.*

- **Folio 6:** Certificación expedida por ECOPETROL a través de Marcos Eugenio Calderón Quintero en su calidad de Coordinador de Responsabilidad Integral de Caño Limón Coveñas de la Vicepresidencia de Transporte, en la que se certifica que la aspirante se desempeñó como Comunicadora Social de esa empresa entre el 1º de septiembre de 1987 y el 1º de agosto de 1993. Folio NO válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que la aspirante solo obtuvo el grado como profesional a partir del 24 de noviembre de 1999.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014, que dispone:

“Experiencia profesional relacionada. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)” (Marcación intencional)

Así mismo, es del caso recordar que la concursante no anexó certificado de terminación y aprobación de materias expedida por la institución educativa donde cursó el pregrado que permitiera valorar la fecha exacta para contabilizar la experiencia en conjunto con el certificado que aportó. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19º del Acuerdo No. 524 de 2014, el cual dispone respecto a las certificaciones de experiencia lo siguiente:

“ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)”.

- **Folio 7:** Certificación expedida por Esperanza Martínez González en su calidad de Productora General de la Unidad de Televisión del Ministerio de Cultura, que da cuenta de que la aspirante actuó como directora de uno de los programas y co-investigadora de los cuatro restantes, durante un periodo que abarcó seis meses de trabajo. Folio NO válido, comoquiera que dicha certificación no cuenta con los requisitos exigidos en el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, esto es, fecha de ingreso y de retiro y jornada laboral, pues si se observa, solo se certificaron “seis meses” sin indicarse inicio y terminación de dicho :

*“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; **iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral**, en los casos de vinculación legal o reglamentaria”.*

- **Folio 8:** Certificación expedida por NOLVIRA SOTO ORREGO quien certifica que la aspirante se desempeñó como asesora para la ejecución de funciones como corrección de textos y estilo, diseño, armada digital y coordinación de procesos

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

editoriales en diferentes proyectos de investigación social, desde 1997 hasta el 16 de febrero de 2000. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada únicamente a partir de la fecha de obtención del título como comunicadora social – periodista (24 de noviembre de 1999) y hasta la fecha de expedición de la certificación 16 de febrero de 2000, acreditando dos (2) meses y veintitrés (23) días, pues como se mencionó anteriormente, la aspirante no aportó el respectivo certificado de terminación de materias con el cual se pudiera contabilizar la experiencia como profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 anotado en precedencia.

Así las cosas, queda claro que la experiencia aportada por el aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando cinco (5) años, once (11) meses y trece (13) días, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo que es de 43 meses de experiencia profesional relacionada.

Bajo este entendido, se concluye que **CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.251.576, **ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 207657 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a **CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.251.576, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ**, en la dirección: Calle 44 F # 50-30. Barrio La Esmeralda, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210004894 del 18 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÁRMEN CECILIA VILLAMIZAR BÁEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210037495 del 20 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207657, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Revisó: Johanna Patricia Benítez Paez – Asesora Despacho
Diego Hernán Fernández Guechá – Convocatoria 324 de 2015 - DPS
Preparó: Ana María Roca Cuesta